

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de agosto de 2012.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN II, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2°, 3°, 6°, 7° Y 10 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto determinar las normas y procedimientos para el registro de títulos profesionales, instituciones educativas que expidan títulos profesionales, así como de Colegios de Profesionistas en el Estado de Zacatecas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 2.- La vigilancia en las diversas ordenanzas del presente Reglamento, es competencia del Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación.

Artículo 3.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas y este Reglamento no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que le imponga otra Ley, relacionada al ejercicio profesional.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley: A la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas;

II. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Secretaría: A la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; y

IV. Registro: A la inscripción que se realiza ante la Secretaría.

CAPÍTULO II

Procedimiento para Obtener Título o Diploma

Artículo 5.- De acuerdo a la Ley, las instituciones que dentro del Estado de Zacatecas estén dedicadas a la educación profesional, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrarse en la Secretaría;

II. En el mes de enero de cada año, proporcionar a la Secretaría, sus planes y programas de estudio y de servicio social;

III. Rendir a la Secretaría los informes que ésta les solicite; e

IV. Informar a la Secretaría establecimiento de nuevas carreras profesionales y de las enmiendas que pudieran realizarse a las ya existentes.

Artículo 6.- Para el registro de títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados de maestría y doctorado, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la institución que los otorgó;

II. Declaración de que el profesionista realizó los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;

III. Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, de especialidad o de grado, en caso de exigirse dicho examen;

IV. Lugar y fecha de expedición del título, diploma o grado;

V. Firma de la persona o personas autorizadas para subscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución;

VI. Fotografía del interesado debidamente cancelado con el sello de la institución que lo otorgó; y

VII. Cuando los títulos, diplomas o grados sean firmados por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o los gobernadores, es necesario que se legalicen.

Artículo 7.- Sólo las instituciones señaladas en la Ley podrán expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados de maestría y doctorado.

Artículo 8.- Para autorizar el ejercicio profesional en la Entidad, se requiere estar debidamente registrado ante la Secretaría. Para esto debe cumplir con los siguientes requisitos, que deberán ser presentados en original y copia:

I. Para el registro de Título y Cédula Profesional para Técnico, Técnico Superior Universitario y Licenciatura de mexicanos y extranjeros con estudios en México o en el Extranjero:

- a) Llenar la solicitud respectiva;
- b) Copia de la Clave Única del Registro de Población CURP, aumentada al 200%;
- c) Acta de nacimiento o Carta de Naturalización;
- d) Para los extranjeros acta de nacimiento debidamente legalizada por el servicio consular mexicano o apostillado en el país de origen. En caso de que no esté en idioma español, deberá presentar su traducción por el perito autorizado o por la Secretaría;
- e) Certificado de Secundaria tratándose de estudios de tipo medio superior y nivel técnico previamente legalizado;
- f) Certificado de Bachillerato para nivel licenciatura previamente legalizado o su equivalente siempre y cuando éste estudio medio superior, no sea de tipo terminal;
- g) Certificado de Estudios Profesionales legalizado tratándose de estudios en el extranjero, presentar oficio de revalidación expedida por la Secretaría de Educación Pública o por la Secretaría;
- h) Constancia de Servicios (sic) Social expedido por la Institución que emitió el título profesional, en el caso de estudios en México; tratándose de estudios en el extranjero, deberá presentar constancia de servicio social realizado en México, expedido por la autoridad competente;
- i) Acta de Examen Profesional o constancia de no ser exigible;
- j) Título Profesional debidamente legalizado por el Gobierno del Estado en donde fue expedido; de haber realizado los estudios en el extranjero, deberán ser legalizado por el servicio consular mexicano del país que lo expidió, o en su caso

apostillado por el gobierno del país de origen; cuando el título no esté en idioma español, deberá presentar traducción realizada por perito autorizado o por la Secretaría;

k) Constancia de Revalidación de estudios otorgada por la Secretaría de Educación Pública o por la Secretaría, en el caso de estudios en el extranjero;

l) Cuatro fotografías tamaño infantil en blanco y negro en papel mate;

m) Pago de derechos;

n) Copia del documento migratorio que acredite su legal estancia en el país;

o) Cédula Profesional, cuando sea parte o antecedente del nivel licenciatura que se pretende registrar; y

p) Certificado Global de estudios expedido por la institución educativa, cuando así se disponga;

II. Para obtener el registro de Diploma y Cédula Profesional para ejercer una especialidad de mexicanos y extranjeros con estudios en México o en el Extranjero:

a) Llenar la solicitud respectiva;

b) Copia de la Clave Única del Registro de Población CURP;

c) Acta de nacimiento o Carta de Naturalización;

d) Tratándose de extranjeros, acta de nacimiento debidamente legalizada por el servicio consular mexicano o apostillado en el país de origen;

e) En caso de que no esté en idioma español, deberá presentar su traducción por el perito autorizado o por la Secretaría;

f) Certificado de Estudios de Especialidad;

g) Acta de Examen de Especialidad o constancia de no ser exigible para estudios en México;

h) Diploma de especialidad debidamente legalizado por el Gobierno del Estado de donde fue expedido, o de haber realizado los estudios en el extranjero, legalizado por el servicio consular mexicano del país que lo expidió o en su caso apostillado por el gobierno de dicho país;

i) Cédula Profesional de licenciatura;

j) Cuatro fotografías recientes tamaño infantil, de frente blanco y negro con retoque en papel mate;

k) Pago de derechos;

l) Constancia de Revalidación de Estudios otorgada por la Secretaría de Educación Pública o por la Secretaría, en los casos de estudios realizados en el extranjero;

m) Copia del documento migratorio que acredite su legal estancia en el país; y

n) Certificado Global de estudios expedido por la institución educativa, cuando así se disponga;

III. Para el registro de Grado Académico de Maestría y Doctorado de mexicanos o extranjeros con estudios en México o en el Extranjero:

a) Llenar la solicitud respectiva;

b) Copia de la Clave Única de Registro de Población CURP;

c) Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización;

d) Certificado de Estudios de Grado para estudios en México;

e) Acta de Examen de Grado o constancia de no ser exigible para estudios en México;

f) Grado Académico debidamente legalizado por el Gobierno del Estado de donde fue expedido o estudios en el extranjero, legalizado por el servicio consular mexicano del país que lo expidió o en su caso apostillado por el gobierno del país de origen. En el caso de que el título no esté en idioma español deberá presentarse con su traducción por perito autorizado o por la Secretaría;

g) Cuatro fotografías recientes tamaño infantil, de frente blanco y negro con retoque en papel mate;

h) Pago de Derechos;

i) Constancia de Revalidación de Estudios otorgada por la Secretaría de Educación Pública o por la Secretaría, en los casos de estudios realizados en el Extranjero; y

j) Copia del documento migratorio que acredite su legal estancia en el país.

Artículo 9.- Para solicitar un Duplicado del comprobante de registro, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar solicitud respectiva;
- II. Copia de la Clave Única del Registro de Población CURP;
- III. Acta Ministerial de la denuncia del robo o extravío, dentro del término de seis meses de la expedición del comprobante de registro;
- IV. Dos fotografías infantiles recientes blanco y negro papel mate, no instantáneas;
- V. Copia del Título profesional, diploma de especialidad o grado; y
- VI. Pago de Derechos.

CAPÍTULO III

Del Registro Público Profesional

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, en el Registro Público Profesional deberán inscribirse:

- I. Las instituciones que imparten Educación Profesional;
- II. Los Colegios y Federaciones de Profesionistas;
- III. Los Títulos profesionales, diplomas de especialidad, maestrías y doctorados;
- IV. Los Colegios de Profesionistas;
- V. Los convenios que celebre el Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, referentes al ejercicio profesional;
- VI. Los Peritos Profesionales, propuestos por los Colegios de profesionistas;
- VII. Las autorizaciones para ejercer como pasante;
- VIII. Las resoluciones judiciales arbitrales en las que intervengan instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas; y
- IX. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley.

Artículo 11.- Los actos y documentos que en los términos de la Ley deban inscribirse y no se registren, no podrán producir perjuicio a terceros.

Artículo 12.- Las inscripciones no convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley resulten nulos.

Artículo 13.- El archivo del registro será público y la Secretaría está obligada a expedir certificaciones y constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

Artículo 14.- La inscripción podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

Artículo 15.- La inscripción de una institución educativa, no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

Artículo 16.- Las inscripciones se harán en libros y en una base de datos informática en donde deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 17.- Una vez hecha la inscripción se otorgará al interesado, las constancias siguientes:

I. Para las instituciones que impartan educación profesional se les entregará el acuerdo de registro o enmienda con el nombre de las instituciones y carreras que éstas imparten;

II. Para los Colegios de Profesionistas y Federaciones de Colegios de Profesionistas se les entregará el oficio de registro;

III. Para el profesionista, se le entregará el título, diploma de especialidad o grado de maestría y doctorado debidamente registrado;

IV. Para ejercer la profesión como pasante o con título en trámite se le entregará la autorización respectiva;

V. Para los Peritos Profesionales se les entregará la credencial correspondiente que les acreditará como tales; y

VI. Para los Colegios de Profesionistas se les entregará el oficio de registro que corresponda.

Artículo 18.- El registro constará de siete secciones en las que se inscribirán:

I. Sección Primera, lo relativo a instituciones que impartan educación profesional;

II. Sección Segunda, lo relativo a colegios y federación de colegios de profesionistas;

III. Sección Tercera lo relativo a títulos profesionales, diploma de especialidad y grado de maestría y doctorado;

IV. Sección Cuarta, las autorizaciones para ejercer la profesión como pasante o con títulos en trámite;

V. Sección Quinta, los Peritos Profesionales;

VI. Sección Sexta, los Colegios de Profesionistas; y

VII. Sección Séptima, lo relativo a los Convenios.

Artículo 19.- Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error, cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 20.- Las inscripciones que contengan algún error, no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio, deberá realizarse una nueva inscripción en la que con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

Artículo 21.- Las inscripciones se cancelarán por determinación judicial o por resolución administrativa.

Artículo 22.- Procede la cancelación de una inscripción, en los siguientes casos:

I. Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos que se acompañen a la inscripción;

II. Por falsedad de los documentos inscritos;

III. Cuando se compruebe que el Título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley;

IV. Por desaparición de la escuela o Colegio de Profesionistas de que se trate;

V. Por muerte del profesionista; y

VI. Las demás que establezca la Ley.

CAPÍTULO IV

Del Ejercicio Profesional

Artículo 23.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Secretaría, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Llenar solicitud respectiva;

II. Copia de la Clave única del Registro de Población CURP, aumentada al 200 %;

III. Dos fotografías tamaño infantil, de frente, con retoque, en blanco y negro y no instantáneas;

IV. Acta de nacimiento o carta de naturalización en su caso, original y copia;

V. Constancia o certificado de estudios que compruebe haber aprobado el 100 % de la carrera;

VI. Responsiva otorgada por un profesionista de la misma carrera, original y copia anexando copia de cédula profesional por ambos lados aumentadas al 200 %; y

VII. Pago de derechos correspondiente.

Artículo 24.- Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios en planteles del sistema educativo nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento.

Artículo 25.- Los extranjeros podrán ejercer su profesión en el Estado de Zacatecas, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO V

De los Colegios de Profesionistas

Artículo 26.- El registro de Colegio de Profesionistas deberá solicitarse a la Secretaría, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 27.- Los Colegios de Profesionistas deberán contar con un órgano de gobierno, que podrá denominarse Mesa Directiva o Consejo, deberán ser reconocidos en los términos de sus estatutos.

Artículo 28.- Cuando hubiere varios Colegios de una misma rama profesional, habrán de llevar distinta denominación, indicando a la profesión de que se trata.

Cuando dos o más Colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que tenga mayor antigüedad.

Artículo 29.- Si el número de miembros de un colegio bajare del mínimo establecido por la Ley, la Secretaría concederá un término de un año para que lo complete, de lo contrario será cancelado el registro.

CAPÍTULO VII (SIC)

De los Peritos Profesionales

Artículo 34 (Sic).- La Secretaría otorgará el registro a los Peritos Profesionales que sean propuestos por los Colegios, reuniendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud;
- II. Oficio expedido por el Colegio, con la propuesta de registro;
- III. Clave Única del Registro de Población CURP;
- IV. Título y Cédula Profesional;
- V. Acta de nacimiento o en su caso, de naturalización;
- VI. Tratándose de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país;
- VII. Dos fotografías tamaño infantil, en blanco y negro, papel mate con retoque; y
- VIII. Pago de los derechos correspondientes.

Artículo 35.- Si el solicitante cumple con los requisitos señalados, la Secretaría realizará el registro correspondiente y extenderá la constancia en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 36.- El registro como Perito Profesional, tendrá una vigencia por tiempo indefinido.

Artículo 37.- El Perito registrado, podrá solicitar un duplicado de su constancia en caso de robo, extravío o destrucción, previo pago de derechos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Secretario de Educación y Cultura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y para su debida aplicación y observación, se expide el presente Reglamento de la Ley de (sic) del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas. Dado en el despacho del Gobernador del Estado a los doce días del mes de julio del año dos mil doce.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS
MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de (sic) Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero: Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.